

Juzgado Tercero De Familia De Oralidad De Cali

Radicación No. 2020-00198-00

Providencia No. 952

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, junio 30 de 2.021. Paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, en que se solicitó amparo de pobreza. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 952

Radicación nro. 2020-00198-00

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora **GIOSSIANY SLENDY PINZON RODRIGUEZ** demandada dentro del presente asunto, quien igualmente representa a su hija menor de edad teniéndola bajo su custodia y cuidado personal, presenta solicitud de AMPARO DE POBREZA con el fin de continuar con el proceso de REGULACION DE VISITAS, adelantado en su contra por el señor **CARLOS ANDRES ANGULO SALAMANCA**, argumentado que carece de medios económicos para contratar un abogado y pagar los gastos del proceso, igualmente considerando la renuncia presentada por su apoderado, la anterior manifestación la realiza bajo juramento.

2. Establece el C.G.P. en sus arts. 151, 152 y ss., que el amparo lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 ibídem, se designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem.

4. Vista la constancia Secretarial, se tendrá aceptada la renuncia del Doctor **ALVARO DELGADO RIVERAS** en calidad de apoderado de la parte demandada, manifestándole a la apoderada que dicha aceptación no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales de conformidad con el Art. 76 inciso 4 del CGP.

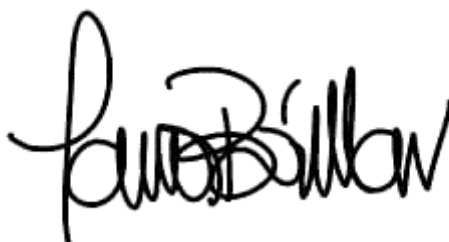
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia del Dr. **ALVARO DELGADO RIVERAS**, como apoderada de la parte demandada.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la aceptación de la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 inciso 4 del CGP.
- TERCERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte demandada.
- CUARTO: **DESIGNAR** como apoderado que represente en este asunto a la demandada a la Dra. Gloria Stefanni Lenis Martinez, con la advertencia que El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- QUINTO: **COMUNICAR** por secretaría y por el medio tecnológico más expedito lo ordenado en esta providencia.
- SEXTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 08 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6d9f19d0d5f0426e357e5d040e804e3a3342e2b46319f93b14e131f6304700**

Documento generado en 07/07/2021 04:00:26 PM